

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el certificado catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio allegado por la parte demandada, visible a folio 877 del presente cuaderno, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar los inmuebles objeto de la presente división, así:

1.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-62950:

Avalúo catastral del predio.....	\$311.613.000
Incremento del 50%.....	\$155.806.500
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$467.419.500

2.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-61855:

Avalúo catastral del predio.....	\$292.428.000
Incremento del 50%.....	\$146.214.000
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$438.642.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 11 de febrero de 2019.</i></p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>Secretaría.</p>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

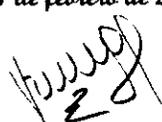
Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 374 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone REQUERIR a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER "COAGRONORTE" para que dé cumplimiento al auto de fecha 07 de noviembre de 2018 informando el trámite dado al oficio 6069 del 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se le comunicó al orden de embargo. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 11 de febrero de 2019.</i></p> <p></p> <hr/> <p><i>Secretaria.</i></p>
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 572 impetrada por la rematante PIEDAD GONZALEZ NARANJO, relacionada con la entrega de dineros para sanear el bien inmueble rematado, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-65795, esta funcionaria judicial considera que previo dar trámite a la misma es imperioso REQUERIR a la secuestre a efecto de que se allegue la constancia del acta de entrega, para conocer con exactitud la fecha en que la rematante recibió el bien inmueble adjudicado a su favor.

Respecto de la solicitud presentada por la profesional del derecho ROSA ASTRID SEPÚLVEDA DE PARRA, quien dice actuar como apoderada judicial de los demandados AIDA MENDEZ CONTRERAS, CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS, DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, GRECIA LENIN MÉNDEZ CONTRERAS y BOLIVIA DEL CAIRO MÉNDEZ CONTRERAS, se advierte que carece del derecho de postulación para actuar dentro de este proceso; sin embargo, se dispone agregar al paginario los anexos aportados que se encuentran visibles a folios 575 a 582 del presente cuaderno, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se advierte que a folios 583 a 589 del expediente, obra solicitud de sentencia anticipada parcial suscrita por los apoderados judiciales de las partes, respecto de la cual el Juzgado resolverá una vez se obtenga la información requerida en el párrafo primero del presente proveído, toda vez, que puede tener incidencia en la distribución de los dineros, siempre y cuando se cumplan las condiciones del art. 455, num. 7 del C.G.P.

Finalmente, se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes el memorial visible a folio 590 del presente cuaderno, allegado por la rematante KAREN NATALIA BAEZ GODOY, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 11 de febrero de 2019.</i></p> <p></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 937 a 944 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica a la Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER, para actuar como apoderada judicial de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2019.

Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 56 del presente cuaderno, relacionada con designar un profesional idóneo para practicar el avalúo del título minero embargado, se advierte, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso e avalúo lo deben presentar las partes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que fue inscrita la medida de embargo del título minero GH8-141 y para efectos de que quede perfeccionada, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el art. 593 num. 6. Inc. 2 ibídem, procede a designar como SECUESTRE a NATALY FERNANDA BARROSO ACERO, tomada de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a asumir el cargo. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

Se le advierte a la Secuestre que la medida queda perfeccionada con la entrega del respectivo título objeto de embargo y que debe tener en cuenta que este se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 11 de febrero de 2019.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <hr/> <p>Secretaria.</p>
--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

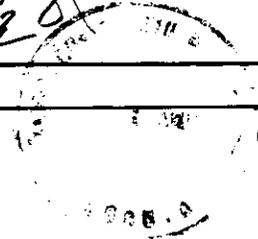
Mediante memorial visible a folio que antecede, la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada realizó cuatro (4) abonos a la obligación por valor de \$20.000.000 cada uno, para un total de \$80.000.000, en consecuencia, ténganse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 11 de febrero de 2019.</i></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Secretaría.</p>
--



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 2019-CE-0020577-0000-01 del 29 de enero de 2019, proveniente de LA PREVISORA S.A. y el oficio 0620 del 7 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, obrante a folios 166 y 167 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 1 de febrero de 2019, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibidem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

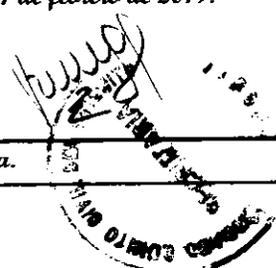
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL fue citado al presente proceso habiendo comparecido oportunamente y ejercido su derecho de defensa y contradicción, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2017 y el auto que ordenó su integración al contradictorio de fecha 25 de mayo de 2018.

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2017 y el auto que ordenó su integración al contradictorio de fecha 25 de mayo de 2018, argumentando lo siguiente:

Aduce que el art. 422 del CGP indica que el título ejecutivo debe provenir del deudor, requisito que no se cumple para con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, porque, quien se obligó y a quien se le prestó los servicios fue a los afiliados de CAFESALUD EPS-S y no a esa entidad.

Se observa que las facturas que se ejecutan fueron expedidas por SOMEFYR S.A.S., en donde consta como cliente CAFESALUD EPS, servicios que como se evidencia, no fueron prestados a ese Ministerio, porque no es la entidad que presta los servicios de salud, ya que sus competencias están definidas en el marco de las leyes 100 de 1993, 489 de 1998, 715 de 2001, en concordancia con la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4107 de 2011, por el cual se escindió el Ministerio de la Protección Social y se creó el Ministerio de Salud y Protección Social, siendo este un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran claramente consagradas en las disposiciones referidas, actuando como ente rector en materia de Seguridad Social en Salud, correspondiéndole en consecuencia la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud; así como dictar las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento para el Sector.

Las normas antes señaladas dejan claramente establecido, que el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente rector de las políticas del Sistema General en

Salud y Protección Social y que no le es dable que asuma responsabilidades que no le son atribuibles por competencia.

La parte ejecutada en este proceso, que es CAFESALUD EPS, solicita la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), que es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrito al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad la cual debe asumir la defensa del proceso.

Que la norma dispone que la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) es quien ostenta la facultad legal, para resolver el reconocimiento y pago de las prestaciones de los servicios de salud, y que tiene como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), y los que financien el aseguramientos en salud, siendo esta entidad quien debe ser llamada al presente proceso, para que ejerza la correspondiente defensa de las pretensiones de reconocimiento de los reembolsos de servicios de salud, según lo dice la ejecutada, para establecer si existe o no alguna responsabilidad de la entidad enunciada.

Aduce que la legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse dentro de un proceso judicial o prejudicial, de presuntas obligaciones exigibles a este y por mandato constitucional, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL sólo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, sin que le asista la referida legitimación en la causa para acceder a las pretensiones el demandante.

Es así, que no es posible jurídicamente que un organismo del orden Nacional, como es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tome determinaciones de carácter administrativo asignada a las entidades descentralizadas.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga la decisión adoptada en audiencia del 25 de mayo de 2018, en la cual se ordenó vincular a ese Ministerio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no emitió pronunciamiento al respecto, siendo menester desatar el recurso, como sigue:

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Siendo así, para desatar el recurso, se expone que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, *"en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos"* (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, *'Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...'*¹.

Para el asunto el ente demandado CAFESALUD EPS solicitó vincular al proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –SGSSS –ADRES-, considerando que por ser el ente creado para la Administración de Fondos de la Protección Social, y hacer parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Siendo así, esta Unidad Judicial en audiencia pública del 25 de mayo de 2018 accedió a la solicitud del demandado y ordenó notificar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN DE FONDOS DE PROTECCIÓN SOCIAL del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ejerciendo su derecho de defensa atacó el auto mediante el cual se ordenó su vinculación, alegando la falta de legitimación por pasiva, toda vez, que el art. 422 del CGP indica que el título ejecutivo debe provenir del deudor, requisito que no se cumple para con ese Ministerio, porque, quien se obligó y a quien se le prestó los servicios fue a los afiliados de CAFESALUD EPS-S.

En el caso de estudio, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, pues no procede admitir este mecanismo procesal del litisconsorcio necesario, regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto de los documentos base de la ejecución no se evidencia la existencia de un vínculo entre la entidad demandante y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que determine la comunidad en el litigio, pues el deudor cambiario cierto y actual de la prestación consignada en las facturas de venta es CAFESALUD EPS, ya que es postulado de que las relaciones cambiarias derivan su eficacia de la firma del título, pues esta es la manera de expresar la voluntad y comprometer la responsabilidad.

Tampoco existe una norma legal que refiera que la entidad llamada a vincularse ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –SGSSS –ADRES- por ser la administradora de

¹ Sala de Casación Civil de la Corte en la sentencia del 17 de mayo de 2000, expediente N° 0143.

los recursos del SGSSS, deba ser citada al proceso como responsable de las obligaciones adquiridas por las EPS. Tampoco se puede hablar del principio de la solidaridad que regula el artículo 1568 del Código Civil, pues de lo expresamente declarado en las facturas de venta que se aportaron con la demanda como títulos valores esta figura no se establece.

De esta manera, para el asunto debió admitirse el litisconsorcio predicado por la entidad demandada CAFESALUD EPS, pues la ausencia de una relación jurídica de la entidad demandante con la persona llamada a vincularse, hace que los efectos jurídicos de la decisión a tomar no se extiendan a la misma, ni verse afectada desfavorablemente, por el hecho de ordenarse el decreto de medidas cautelares sobre los recursos que manejan las EPS, pues en nuestro sistema la jurisprudencia admite la procedencia de estas medidas cautelares cuando la procedencia de las obligaciones tengan como fuente u origen actividades específicas de salud, situación aplicable al caso.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido de las obligaciones y los títulos valores, no le queda otra alternativa al Despacho que reponer el auto censurado y en consecuencia, se ordenar la desvinculación del contradictorio por pasiva del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (06) meses el término para resolver la instancia, por lo motivado.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo del dos mil 2018, y en consecuencia, se ORDENA DESVINCULAR del contradictorio por pasiva al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En firme el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 11 de febrero de 2019.</i></p> <p></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio N° 2018-2722 del 22 de junio de 2018 y el Oficio N° 2018-2826 del 26 de junio de 2018, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, se advierte que por sustracción de materia no hay lugar a resolver sobre lo pedido, toda vez, que al Despacho no se había pronunciado sobre la solicitud de remanentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio N° J7CVLCTOCUC//2018-3938 del 18 de julio de 2018, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual solicita el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada CAFESALUD EPS, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2018-00152, adelantado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. contra la aquí demandada; el Despacho no accede a ello, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso radicado 2017-00541, mediante auto del 04 de mayo de 2018, quedando este en primer turno de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

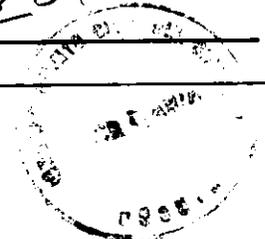
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, a través de apoderado judicial, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda regulado en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1. Que los señores MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA, ROSARIO HELENA, RAFAEL DE JESÚS, JAVIER, RENÉ, ESTRELLA, WILLIAM y MARISOL BARBOSA MERCADO y MARIA CAMILA BARBOSA DÍAZ, por conducto de apoderado judicial instauraron contra AVIANCA S.A. demanda declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

2. Que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el apoderado judicial de la parte actora establece como lugar para notificaciones de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, el siguiente: "calle 51B # 80-58 local 104, oficina 1207-1208 y 1209 en Barranquilla, Email para notificaciones judiciales notificaciones@avianca.com".

3. Que una vez admitida la demanda se ordenó su notificación al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP, sin embargo, la parte demandante no envió la citación a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido en la ciudad de Barranquilla, que de manera clara establece como dirección para notificaciones judiciales la CARRERA 51B # 80-58 LOCAL 104 OF 1207-1208 Y 1209 en la ciudad de Barranquilla, sino que, fue enviada a la CALLE 51B # 80-58 LOCAL 104 OFICINA 1207-1208 Y 1209 de la ciudad de Barranquilla, es decir, no coincide la dirección registrada en el registro con la suministrada y enviada, según se observa en el folio 237 del cuaderno principal.

4. Que en el oficio de citación se informó que el juzgado de conocimiento es el "JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL" que queda ubicado en "tercer piso del palacio de justicia de esta ciudad", sin aclarar que se trata de un juzgado en la ciudad de Cúcuta y dando una información errónea, toda vez que, quien conoce el proceso es el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ubicado en el cuarto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

5. Que la parte demandante tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del numeral 3, del artículo 291 del CGP, que dice que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente y, como podrá observarse, no se aportó la copia cotejada de la citación, solo una copia simple sin el sello de

cotejado, lo que no es prueba que sea la misma citación que se haya enviado y se anexa la prueba de entrega expedida por Servicios Postales Nacionales 472, con la constancia de recibido de una oficina de AVIANCA el día 6 de febrero de 2018, sin más detalles.

6. Que a nivel nacional existen muchas oficinas de AVIANCA, pero no existe certeza de que la citación haya sido entregada en el lugar para recibir notificaciones judiciales el demandado, toda vez, que la información informada es la de una calle y no una carrera, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda inicial.

7. Aunado a lo anterior, en el certificado de la Cámara de Comercio se informa que el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales es notificaciones@avianca.com, sin embargo, a ese correo no fue notificada la existencia del proceso.

8. Que la notificación por aviso corre la misma suerte que el envío de la citación para notificación personal, enviándola a la misma dirección errada e igualmente se plasmó que el juzgado de conocimiento era el "JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL", que queda "ubicado en el tercer piso del palacio de justicia de esta ciudad", nuevamente, sin aclarar que se trata de un juzgado en la ciudad de Cúcuta y dando una información errónea en cuanto al juzgado que conoce del proceso, puesto que, quien conoce la actuación es el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

9. Que tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 4, del artículo 292 del C.G.P., ya que no se aportó la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, pues sólo se aportó una copia simple sin el sello de cotejado, lo que no es prueba de que sea la misma notificación que se haya enviado. Adicionalmente, tampoco se notificó al correo electrónico notificaciones@avianca.com.

10. Agrega que no se entregó copia del auto admisorio de la demanda, tal y como se desprende de la lectura del documento visto a folio 249, que da fe de que la cantidad de documentos enviados por correo certificado fue de "1" y no de "2" como sería lógico.

11. Dilucidando lo anterior, se generó una violación al debido proceso constitucional, consagrado en la Carta Magna como derecho fundamental, toda vez, que basado en el principio de acceso a la justicia consagrado en el art. 2 del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso, máxime, cuando el domicilio principal del demandado se encuentra ubicado en otra ciudad.

12. Por lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de enero de 2018, y de todas y cada una de las providencias posteriores dictadas por el Despacho, correspondientes a la notificación del demandado y a la audiencia inicial.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que a pesar del error de haber plasmado en la citación para notificación personal y en el aviso la dirección como "calle" en lugar de "carrera" AVIANCA recibió las notificaciones, como se evidencia en el sello húmedo de AVIANCA, impuesto en la constancia de los dos

correos al momento de ser recibida en la dirección que correspondía, luego no se materializa la nulidad alegada por este aspecto.

Que entre la primera comunicación y la segunda transcurrió un lapso de tiempo superior a los 20 días, ambas comunicaciones, del 16 de febrero de 2018 y del 18 de marzo de 2018, fueron recibidas por la misma funcionaria de AVIANCA cuyo nombre responde a CECIL VASQUEZ, luego ninguna irregularidad encarna. Además, el aviso llevaba adosado el auto admisorio de la demanda, tal como obra en la respectiva comunicación, al tenor de lo dispuesto en la norma procedimental.

Aduce que el error mecanográfico impreso en la citación para diligencia de notificación personal y en el aviso respecto de la identificación del juzgado que conoce del proceso, tampoco general una causal de nulidad como la alegada por el demandado, pues la simple introducción del radicado en la consulta de procesos judiciales le aportaba a la demandada la información consistente que brinda el "SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUSTICIA SIGLO XXI", permitiendo a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los Despacho Judiciales.

Que la norma procesal dispone que cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Para el caso, la empresa demandada no se rehusó a recibir, por el contrario, en las dos oportunidades, la misma persona recibió las notificaciones.

Reitera que la indebida notificación se presentaría de no haber sido recibidas las comunicaciones por AVIANCA en la dirección errada en la calle, cuando era carrera, pero recibida por la entidad demandada se superó ese escollo. Y respecto al error en el nombre del juzgado, itera que la mención de las partes, radicado, naturaleza del proceso y fecha del auto admisorio, superan lo que el abogado constató de su existencia al permitirle la presentación del memorial que nos ocupa.

Por lo expuesto, solicita que se despache negativamente la solicitud de nulidad, al no encontrarse configurada y se condene en costas al demandado.

II. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el

tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causas de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por causa imputable al demandante, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la

Corte Constitucional, esto se explica, *"porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin"*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *"Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, al indicar que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante

no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *"... con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso."*

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que para realizar la notificación al demandado, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, del auto admisorio de la demanda, se remitió por la parte demandante la citación que regula el artículo 291 del CGP, a la dirección CALLE 51B # 80-58 LOCAL 104 OFICINA 1207-1208 Y 1209, y como resultado se allegó al proceso certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., de que fue recibida en la empresa por la señora CECIL VASQUEZ.

En atención a que el demandado no atendió el llamado, el apoderado de la parte demandante con fundamento en el artículo 292 del CGP, procedió a realizar la notificación por aviso a través de servicio postal autorizado, en la que expresa la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y que se acompaña de la providencia que se notifica. Aviso que fue remitido a la dirección CALLE 51B # 80-58 LOCAL 104 OFICINA 1207-1208 Y 1209, que corresponde a la misma dirección en donde fue enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 ibídem, aportándose al expediente certificación de la empresa de mensajería de haber sido entregada en la respectiva dirección, y recibida por CECIL VASQUEZ.

El demandado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA solicita la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, en razón a que el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido en la ciudad de Barranquilla, de manera clara establece como dirección para notificaciones judiciales la CARRERA 51B # 80-58 LOCAL 104 OF 1207-1208 Y 1209 en la

ciudad de Barranquilla, sin embargo, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso fueron enviados a la CALLE 51B # 80-58 LOCAL 104 OFICINA 1207-1208 Y 1209 de la ciudad de Barranquilla, dirección esta que no coincide con la registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Aunado a lo anterior, en el oficio de citación y en el aviso se informó que el juzgado de conocimiento es el "JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL" que queda ubicado en el "tercer piso del palacio de justicia de esta ciudad", sin aclarar que se trata de un juzgado en la ciudad de Cúcuta y dando una información errónea, toda vez que, quien conoce el proceso es el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ubicado en el cuarto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

Concretándose al problema que aquí se plantea por el demandado, se debe determinar si efectivamente la dirección a la que fueron enviadas las notificaciones concuerda con la dirección legalmente establecida para recibir notificaciones judiciales la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA., y en base a ello, decidir si efectivamente nos encontramos frente a una irregularidad procesal capaz de anular lo actuado o no, de acuerdo a lo visto.

Para corroborar lo afirmado por el demandado se debe tener en cuenta:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA (fls. 281 a 304).

2. Copia de la citación para diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida al demandado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, enviada a la dirección CALLE 51B # 80-58 LOCAL 104 OFICINA 1207-1208 Y 1209, con la respectiva constancia de entrega. (fls. 237 a 239).

3. Copia de la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigida al demandado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, enviada a la dirección CALLE 51B # 80-58 LOCAL 104 OFICINA 1207-1208 Y 1209, con la respectiva constancia de entrega. (fls. 247 a 250).

Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la vinculación al proceso de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA no se produjo en legal forma, al cercenar de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues, aparece sin duda alguna demostrado que la dirección donde se llevó a cabo la citación para notificación personal y la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda - CALLE 51B # 80-58 LOCAL 104 OFICINA 1207-1208 Y 1209-, si bien en ese lugar funciona una de sus oficinas, no corresponde al lugar establecido para recibir notificaciones judiciales, pues según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla la dirección para notificaciones judiciales es CR 51B # 80-58 LC104 OF 1207-1208 Y 1209 EN BARRANQUILLA.

Otéese que el numeral 2. del artículo 291 del C.G.P. establece "Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...) **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente** (...)". (Negrilla y subraya el Despacho).

Revela además el paginario que pese haberse librado al demandado la citación de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso del 292 ibídem a la dirección CALLE 51B # 80-58 LOCAL 104 OFICINA 1207-1208 Y 1209, que no es la registrada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, la denominación del Juzgado se encuentra errada, y contrario a lo manifestado por el demandante en el escrito por el cual recorrió el traslado de la solicitud que se está estudiando, es importante identificar claramente el Juzgado al que debe comparecer el demandado para notificarse, con el fin de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, no siendo admisible manifestaciones como que el demandado puede identificar el juzgado a través de la página web de la rama judicial mediante la consulta de procesos, pues el artículo 292 ibídem, es claro al exigir "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, **el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino** (...)". (Negrilla y subraya el Despacho). La norma aquí transcrita no da lugar a dudas respecto de la identificación del juzgado, como requisito fundamental para surtir en debida forma la notificación por aviso de la demanda.

Frente a este escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa como intereses jurídicos protegidos por el numeral pertinente de la disposición instrumental citada como específica causal de anulación, debió haberse intentado notificar al demandado de la demanda en la CR 51B # 80-58 LC104 OF 1207-1208 Y 1209 en la ciudad de Barranquilla, y su omisión es de tal entidad para justificar la anulación de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, pues dada la naturaleza de la providencia objeto de notificación, el desconocimiento de la dirección advertida para intentar la notificación generó al demandado ciertamente no poder realizar el oportuno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Obsérvese además, que la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. fueron aportadas al proceso por el apoderado de la parte demandante sin el respectivo cotejado y sello de entrega. Al respecto la ley dispone: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior". Para el caso sub examine, se tiene que las notificaciones fueron enviadas por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, y se aportó al paginario sólo la guía de envío con el respectivo sello de recibido del destinatario, sin haberse cotejado y sellado una copia de la comunicación y haberse expedido la constancia sobre la entrega de esta en la dirección

correspondiente. Documentos faltantes que develan la ilegalidad de la notificación y por consiguiente, da paso a la prosperidad de la nulidad planteada.

Así las cosas, se llega a la conclusión que se encuentra probada la específica causal de anulación alegada por el demandado, que le resta eficacia y validez a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, por lo que se procederá así declararlo conforme lo pedido y disponer que se rehaga toda la actuación efectuando la notificación a la demanda, para lo cual se tendrá en cuenta lo prescrito en el inciso final del artículo 301 del CGP. Se anota que, conforme lo previsto en el inciso 20 del artículo 138 del CGP, la nulidad comprenderá la prueba practicada dentro de la actuación, pues la contraparte no tuvo oportunidad de controvertirla, y no afectará las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en relación a la diligencia de citación para notificación personal y notificación por aviso del auto admisorio de la demanda realizada al demandado AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** que se **REHAGA** todo lo actuado a partir del referido instante procesal, conforme a lo anteriormente motivado, debiéndose realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, la que se entenderá surtida por conducta concluyente en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 301 del CGP. Las medidas cautelares practicadas conservaran validez, conforme a lo atrás expuesto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el inciso 2, numeral 1, del artículo 365 del CGP.

CUARTO: FÍJASE la suma de \$400.000 como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.11 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense las respectivas costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

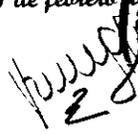

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2019.


SECRETARIA


Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2018, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, argumentando que las cotizaciones que recaudan las entidades promotoras de salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que son servicios públicos de carácter obligatorio que se presentan bajo dirección, coordinación y control del estado (art. 48 y 49 C.N.), por lo tanto, debe entenderse que el Sistema de Seguridad Social en Salud tiene como propósito garantizar los servicios y derechos irrenunciables a los integrantes de la Nación, frente a sus aspectos de promoción, protección y recuperación de la salud.

De conformidad con lo anterior, los dineros y activos de esa entidad tienen la calidad de parafiscales, la cual se encuentra determinada por varias circunstancias. La primera, es la fuente que lo financia, toda vez, que dichos dineros provienen del pago de la salud de los usuarios del sistema y gran parte de estos recursos se encuentran en las cuentas Bancarias, donde se recaudan y administran por las EPS dineros que le pertenecen al sistema de salud y están comprometidos para tal efecto. Y la segunda, es la destinación específica de los mismos que tiene como propósito cubrir el funcionamiento de la entidad promotora para de esta forma cumplir su fin, que no es otro que el de realizar la prestación de los servicios de salud.

Manifiesta que los recursos del sistema de salud son inembargables, lo cual se ha establecido desde vieja data, por lo tanto, yerra el Despacho al desconocer la normatividad que regula la materia (Decreto Extraordinario 111 de 1996 y el Decreto 1101 de 2007, que reglamentaban la ley ordinaria 715 de 2001), pues se trata de recursos que se manejan para el sistema y que son girados por el fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, para la atención de los usuarios en toda la red de prestadores, carácter inembargable que el precedente constitucional ya había otorgado desde la sentencia SU-480 de 1997.

Alega que los dineros de unidad de pago por capacitación UPC, que se encuentran a cargo y bajo el manejo de COOMEVA EPS, como ocurre con los recursos que pretenden ser objeto de medidas cautelares por el Despacho, son

los recursos utilizados para financiar el Plan Obligatorio de Salud POS, por tal motivo dicho recursos son inembargables.

Se fundamenta en la ley estatutaria 1751 de 2015, que estableció de forma perentoria en su artículo 25, el concepto de inembargabilidad de los dineros de financiación y mantenimiento del sistema de salud en Colombia, razón por la cual, en la presente causa no es procedente por ninguna razón que se profieran medidas cautelares sobre cuentas, depósitos y cualquier recurso financiero de COOMEVA EPS.

Por lo expuesto solicita que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, o en su defecto reponer el auto para que se oficie nuevamente a las entidades advirtiéndole que la medida no aplica sobre recursos inembargables.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien adujo que la jurisprudencia constitucional ha reseñado ampliamente la procedencia de embargar los dineros de la salud, postura que ha sido reiterada por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, en virtud a la procedencia del embargo de los dineros de la salud cuando este tenga como fuente u origen actividades específicas de salud.

Que el artículo 594 del C.G.P. no comporta un carácter absoluto, comoquiera que es la misma ley la que pone de manifiesto las distintas excepciones para la procedencia de la medida cautelar.

A más de ello, aduce que los recursos provenientes de las contribuciones denominadas parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el presupuesto de la Nación y como parafiscales tienen una destinación específica y determinada en la misma ley.

Por lo expuesto, solicita que se abstenga el Despacho de tramitar el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y que, a su vez, se mantengan incólumes las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

De cara a resolver lo planteado por la parte demandada, se debe precisar que el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos tiene su cláusula general en el artículo 63 de la Constitución Política, al igual que el de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señalar en el artículo 48, que: *"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las*

instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...". (Art. 9-Ley 100 de 1993). De otra parte igualmente tiene su fundamento en normas de orden legal (Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003; Ley 1751 de 2015-Art 25; y 594 del CGP), la jurisprudencia de las Altas Cortes y circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Partiendo de lo prescrito en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, el titular del servicio público esencial de salud es el Estado, por ser este servicio de interés general y por ser inherente a su finalidad (Art.2 C.P.), pero en aplicación del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las EPS son las administradores del servicio de salud por delegación del Estado, independiente que las personas se afilian en uno de cualquiera de los dos regímenes que establece el SGSS, al igual que los recursos financieros, lo que hace que estos pertenecen al SGSS y no a la EPS.

Bajo este contexto, las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, *grosso modo*, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

Así, a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «*Cuentas Maestras del Sector Salud*» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «*las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales*».

A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

A la par, ha de señalarse que los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos. (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. (vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, (vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

Por demás, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

Para el caso, arguye la entidad demandada que los recursos del sistema de salud son inembargables, lo cual se ha establecido desde vieja data, por lo tanto, yerra el Despacho al desconocer la normatividad que regula la materia (Decreto Extraordinario 111 de 1996 y el Decreto 1101 de 2007, que reglamentaban la ley ordinaria 715 de 2001), pues se trata de recursos que se manejan para el sistema y que son girados por el fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, para la atención de los usuarios en toda la red de prestadores, carácter inembargable que el precedente constitucional ya había otorgado desde la sentencia SU-480 de 1997.

Siendo así, es de advertir que existen excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de

salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud)² y, una de dichas excepciones es la concerniente con «*la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]*» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hace relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se da en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución; premisa a partir de la cual la jurisprudencia indicó que, «*las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*».

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOMEVA EPS, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a esa EPS-S, máxime, cuando la misma entidad advierte que dichos recursos son destinados a fortalecer la capacidad instalada en el sector salud.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 16 de febrero del año 2018, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente

² A manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Ahora bien, a folios 150 a 158 del presente cuaderno se encuentra solicitud de CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – VÍA EXCEPCIÓN al presente proceso ejecutivo, presentada por la parte demandada. Al respecto debe advertirse que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución Política, en virtud del cual se establece que en todo caso de incompatibilidad entre la Carta Política y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales.

De ahí que esta figura debe ser entendida como la inaplicación de una norma jurídica en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular y, por consiguiente, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

De esta manera, el ordenamiento jurídico superior le otorgó de manera específica al alto tribunal constitucional la facultad de ejercer el control de constitucionalidad sobre la aplicación de las leyes. Así mismo, permitió, por vía de excepción, que cualquier autoridad deje de aplicar una normativa cuando considere que es contraria a los postulados de la Carta.

Vale la pena resaltar que la Sentencia C-122 del 2011 al referirse de esta figura precisó:

- 1.) Que este control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma en un caso concreto.
- 2.) El mecanismo se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o *ex officio* (sin necesidad de instancia de parte) por parte de la autoridad o el particular.
- 3.) La norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida, dado que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

Lo expuesto, permite prever que lo solicitado por el demandado no es procedente, máxime si se tiene en cuenta la literalidad de lo expuesto a lo largo de esta providencia al momento de desatar el recurso de reposición contra el auto de medidas cautelares, pues la jurisprudencia ha decantado la procedencia de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud, lo que aquí ya ha sido decidido y el Despacho se atiene firmemente a lo expuesto.

No está de más reiterar que lo perseguido con las medidas cautelares aquí decretadas no es más que el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS COOMEVA,

máxime, cuando la misma entidad advierte que dichos recursos son destinados a fortalecer la capacidad instalada en el sector salud.

Por otra parte, se agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios allegados por las entidades financieras y juzgados, visibles a folios 92 a 149 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta el oficio J7CVLCTOCUC//2018-5173 del 19 de septiembre de 2018 proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, relacionado con el embargo de remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Librese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

Teniendo en cuenta el oficio 7864 del 23 de octubre de 2018 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, relacionado con el embargo de remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Librese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

Teniendo en cuenta el oficio OECCB-OF-2018-14528 del 04 de diciembre de 2018 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, relacionado con el embargo de remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Librese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

Finalmente, teniendo en cuenta el oficio N° J7CVLCTOCUC//2018-0008 del 11 de enero de 2019, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta es del caso, informarle que el límite de la medida cautelar es de CINCO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$5.400.000.000). Por Secretaría ofíciase.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – VÍA EXCEPCIÓN, por lo motivado.

CUARTO: AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios allégados por las entidades financieras y juzgados, visibles a folios 92 a 149 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

QUINTO: Informar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que no es procedente acceder a su oficio J7CVLCTOCUC//2018-5173 del 19 de septiembre de 2018, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

SEXTO: Informar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, que no es procedente acceder a su oficio 7864 del 23 de octubre de 2018, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

SÉPTIMO: Informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, que no es procedente acceder a su oficio OECCB-OF-2018-14528 del 04 de diciembre de 2018, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

OCTAVO: Infórmese al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta que el límite de la medida cautelar es de CINCO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$5.400.000.000). Por Secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

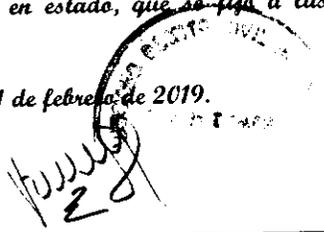
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2019.



Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Aduce que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, pues en este asunto, cobra tanta importancia la vinculación como litisconsorcio necesario del Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, ya que de conformidad con el artículo 48 de nuestra carta política, así como el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*” en el artículo 66 crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – SGSSS, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. Es decir, la ADRES, está llamada a actuar dentro del presente proceso debido al embargo decretado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal al verse afectados recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, considera que es procedente el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD:

Argumenta que además de los requisitos establecidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas producto de la prestación de servicios de salud deben cumplir con requisitos muy característicos, como los que señala el artículo 12 de la Resolución N° 2047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, que define las relaciones entre prestadores del servicio y las entidades responsables de pago, cuando les exige a las IPS aportar las cuentas de cobro con las facturas y demás soportes, de la siguiente manera:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico N° 5, que hace parte integral de la presente resolución. Ese Anexo Técnico N° 5 establece: (...) 8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario (...)"

Según lo transcrito, en la factura de prestación de servicios de salud, la IPS debe probar la prestación efectiva del servicio, con la firma o huella digital del paciente, de ahí que se trate de títulos valores verdaderamente complejos, por cuanto para su eficacia y legitimación en el cobro requieren de un acervo de documentos y soportes; estos instrumentos negociables constituyen una sola unidad jurídica aunque compuesta por varios elementos que sumados le dan validez.

Arguye que por mandato legal, la EPS no contrata ni recibe un servicio de salud directamente para ello, sino para un afiliado y por lo mismo sólo está obligada a reconocer ese servicio si el usuario lo recibe efectivamente y así lo indica con su firma; de lo contrario no hay certeza de que la prestación existió y por tanto se exigible o clara su retribución. La obligación de pago a cargo de contratante (EPS) nace desde el momento en que el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, y de ello queda prueba dentro del título. Si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el demandante queda debiendo la exigibilidad y la claridad que le pide la norma.

Esa delegación que hace la ley en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras – con miles o millones de usuarios afiliados – no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador y sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible, y sin lo anterior no se configura un título ejecutivo. La falta de prueba del recibo de prestación se cobra, permitiría un despilfarro de recursos parafiscales como en su época ocurrió con el SOAT. El prestador tendría vía libre para fabricar facturas cuya prestación incorporada no puede comprobar ni controvertir el ejecutado.

Por ello, la EPS recibe las facturas y no las acepta de inmediato, puesto que ella no es la verdadera receptora del servicio que se cobra y debe entrar en un proceso de verificación, de aprobación – aceptación-, o glosa. De otro lado, hay intereses de orden público económico y social que velan por la debida destinación de recursos parafiscales, pero sobre todo por el valor superior de la protección de la salud y la vida de los usuarios.

En virtud de lo anterior, considera que es evidente que las facturas aportadas junto con la demanda no reúnen los requisitos de ley para hacerse exigibles por cuanto no cuenta ninguna de ellas con la firma y/o huella digital del usuario o de aquel que lo representa y por ende, no puede verificarse la prestación efectiva del servicio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que en primer lugar, el mandamiento de pago no es apelable, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada es improcedente y deberá ser negado.

Que la afirmación del demandado de que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, carece de congruencia, puesto que la deudora de los servicios de salud prestados por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, tal y como se evidencia en las facturas de venta presentadas al cobro y aportadas en la demanda, es la entidad COOMEVA EPS, originada en una obligación legal que se encuentra de manera clara y determinada en la normatividad vigente.

Que debe tenerse en cuenta que la ESE autorizada debidamente por la ley, atendió a los afiliados de COOMEVA EPS, facturó de manera oportuna los servicios prestados y presentó al cobro en su físico original junto con sus respectivos anexos las facturas de venta y la constancia de presentación al cobro, demostrándose de esta forma la continua, oportuna y eficaz prestación de sus servicios profesionales a COOMEVA EPS y la entrega real y material de la mercancía, sin que a la fecha, estas hubieran sido canceladas por parte de la demandada ni se hubiera efectuado reclamación en contra de su contenido.

Por otra parte, respecto de la manifestación que hace el demandado de que no se aportaron la totalidad de documentos establecidos por la normatividad vigente que rige el SGSSS, arguyó que los anexos exigidos en por la norma son soportes que deben entregarse en su físico original, como anexo a la factura de venta al momento de la presentación al cobro ante la entidad beneficiaria del servicio, tal y como lo hizo la ESE HEQC y que este tipo de soportes no son necesarios, ni deben aportarse con la demanda ejecutiva. Por otro lado, al momento que se radicaron las facturas de venta junto con sus anexos ante la entidad responsable del pago, esta contaba con un término establecido por la normatividad vigente (Decreto 4747 de 2007 y ley 1438 de 2011) para glosar, devolver, y/o controvertir sobre el contenido de la misma o de sus anexos, términos que ya vencieron y esta no es la oportunidad para que pretenda hacerlo, razón por la cual no está llamado a prosperar el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Con la demanda se aportaron una serie de documentos, que por su forma y documentos aportados tales como facturas de venta con su correspondiente constancia de presentación al cobro ante la entidad deudora y autorización de servicios, se encuentran acogidos por la doctrina como título complejo y de donde se desprende una obligación de que trata el art. 422 del C.G.P.

Por lo expuesto solicita que no se dé curso al recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago por el demandado COOMEVA EPS y a su vez, se mantengan incólumes las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Siendo así, se procede a desatar el recurso, como sigue:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

La falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, porque el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis.

En efecto, en palabras de la jurisprudencia el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, *"en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos"* (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, *'Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...'*¹.

Para el asunto el ente demandado solicitó vincular al proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud –SGSSS –ADRES-, considerando que por ser el ente creado para la Administración de Fondos de la Protección Social, y hacer parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte en la sentencia del 17 de mayo de 2000, expediente N° 0143.

En el caso de estudio no procede admitir este mecanismo procesal del litisconsorcio necesario, regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto de los documentos base de la ejecución no se evidencia la existencia de un vínculo entre la entidad demandante y la llamada a vincularse al proceso que determine la comunidad en el litigio, pues el deudor cambiario cierto y actual de la prestación consignada en las facturas de venta es COOMEVA EPS S.A, ya que es postulado de que las relaciones cambiarias derivan su eficacia de la firma del título, pues esta es la manera de expresar la voluntad y comprometer la responsabilidad.

Tampoco existe una norma legal que refiera que la entidad llamada a vincularse por ser la administradora de los recursos del SGSSS, deba ser citada al proceso como responsables de las obligaciones adquiridas por las EPS. Tampoco se puede hablar del principio de la solidaridad que regula el artículo 1568 del Código Civil, pues de lo expresamente declarado en las facturas de venta que se aportaron con la demanda como títulos valores esta figura no se establece.

De esta manera, para el asunto no se puede admitir el litisconsorcio predicado por la entidad demandada, pues la ausencia de una relación jurídica de la entidad demandante con la persona llamada a vincularse, hace que los efectos jurídicos de la decisión a tomar no se extiendan a la misma, ni verse afectada desfavorablemente, por el hecho de ordenarse el decreto de medidas cautelares sobre los recursos que manejan las EPS, pues en nuestro sistema la jurisprudencia admite la procedencia de estas medidas cautelares cuando la procedencia de las obligaciones tengan como fuente u origen actividades específicas de salud, situación aplicable al caso.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido de las obligaciones y los títulos valores, no es de recibo legal lo planteado por la parte demandada a través del recurso en estudio.

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD:

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta–; en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como báculo de la ejecución, por cuanto no se cumplió con probar la prestación efectiva del servicio con la firma o huella digital del paciente, como lo exige el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, que define las relaciones entre prestadores del servicio de salud y las entidades responsables de pago, cuando exige a las IPS que los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán los definidos en el Anexo Técnico No. 5.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibidem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismo, y están conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores -facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

En forma subsidiaria se solicita recurso de apelación el que no es dable conceder porque el artículo 438 del Código General del Proceso, establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por no ser procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 438 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2019.



Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por NICOLASA ORTEGA, ALEYDA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, OMAIDA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOL GABRIELA CAICEDO VARGAS y BREEHINER ALBERTO SÁNCHEZ VARGAS, ROSA ELENA VARGAS MADARIAGA, DORALBA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERIE ESTEFANÍA PERALTA VARGAS y DULCE MARÍA PERALTA VARGAS, y JENNY FERNANDA CARRASCAL VARGAS, contra Q.B.E. SEGUROS S.A., TRANSPORTES PETROLEA S.A., LUIS HERNÁN ARIAS ARIAS y JORGE LUIS SIERRA PADILLA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 28 de enero de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 29 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez que no allegó copia de la demanda como mensaje de datos para cada uno de los demandados, pues se observa que sólo allegó un CD, y son cuatro demandados, faltando el CD para el traslado de tres de los demandados. Además, no se allegó copia del escrito de subsanación para el traslado de los demandados, requisito indispensable para el traslado de la demanda, máxime, cuando se corrigió el acápite de pretensiones y juramento estimatorio.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por NICOLASA ORTEGA, ALEYDA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, OMAIDA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOL GABRIELA CAICEDO VARGAS y BREEHINER ALBERTO SÁNCHEZ VARGAS, ROSA ELENA VARGAS MADARIAGA, DORALBA VARGAS MADARIAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERIE ESTEFANÍA PERALTA VARGAS y DULCE MARÍA PERALTA VARGAS, y JENNY FERNANDA CARRASCAL VARGAS, contra Q.B.E. SEGUROS S.A., TRANSPORTES PETROLEA S.A., LUIS HERNÁN ARIAS ARIAS y JORGE LUIS SIERRA PADILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2019.



Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, se ordenó reproducir copia de todo el cuaderno N° 2 para tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que rechazó la demanda de reconvención.

Se advirtió que las copias se compulsarían a costas de la parte que interpuso el recurso, para lo cual debían cancelar las expensas necesarias para su expedición en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 324 del CGP).

Según constancia secretarial, la parte recurrente no allegó recibo de pago de las expensas, circunstancia que impide expedir las copias necesarias para el trámite del recurso, y en virtud a lo antes señalado en el artículo 324 del CGP, el recurso de apelación queda desierto, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE

1°. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 7 de septiembre de 2018, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se leyó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 11 de febrero de 2019</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>Secretaría.</p>
